



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2102

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la empresa denominada: COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO LTDA, con Nit. 830073076-3, ubicada en la Calle 11 No 119-49 localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor: VICENTE AZUERO, será objeto de análisis en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 5 de enero de 2009, pronunciándose por medio del concepto técnico No. 1059 del 28 de enero de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 3 del C.T. 1059 de 2009, y bajo el título: "**VISITA DE INSPECCIÓN**", lo siguiente: **"...El día 5 de enero de 2009, se realizó visita de inspección al establecimiento Compañías de Concreto Ltda., ubicada en la calle 11 No 119-49, de la Localidad de Fontibón, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, vertimientos industriales y aceites usados. La**



industriales y aceites usados. La visita fue atendida por Rodrigo García Ochoa con C.C. 79.786.312 en calidad de ingeniero de planta..."

Que, el punto 4 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona el análisis del cumplimiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: "***...En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos exigidos...***" "***...Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requisitos que rigen la materia...***" "***En materia de manejo de aceites usados, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03***

Que, el punto 5 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: "***...Ratificar lo expresado en Concepto Técnico No 4193 del 03/03/2008...***"

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA (30) días**.

Que existe certeza y por lo tanto acerbo probatorio, que a pesar de los plazos y exigencias efectuadas al representante legal del establecimiento de que trata esta providencia, prosigue realizando sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, hecho que por consiguiente y unido a lo ya expresado fortalece la decisión a tomar

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "***es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación***".

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"*



Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."



Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1059 del 28 de enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO LTDA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta



2102

Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustible al establecimiento: **COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO LTDA**, Nit. 830073076-3, ubicado en la Calle 11 No 119-49 localidad de Fontibón de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **VICENTE AZUERO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 1059 del 28 de enero de 2009 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **VICENTE AZUERO**, en su calidad de representante legal del establecimiento **COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO LTDA** con Nit. 830073076-3, ubicado en la Calle 11 No 119-49 localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Sistema de tratamiento de aguas residuales.

- Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (Artículo 14 – Res. 1170/97).
- Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Res, 1074/97 y 1596/01.
- Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Artículo 29 – Res 1170/97).
- Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250

Permiso de vertimientos

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos (Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001) y la documentación solicitada en el mismo:



- Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
- Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
- Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicos (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistema de tratamientos químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), Ph, temperatura, caudal sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- Descripción de memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
- Realice la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.
- Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento.



Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños, absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad)
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un término de cinco (5) años.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO PRIMERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Departamento Administrativo de Bomberos de Bogotá para efecto del seguimiento.

Prevención y atención de emergencias

- Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia par almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 (Artículo 32 – Res 1170/97).
- Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15 – Res.1170/97).

Manejo de Residuos Peligrosos

Se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10-Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos, o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2102

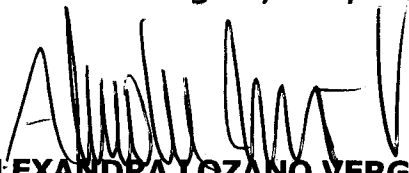
PARAGRAFO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE..

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor **VICENTE AZUERO**, en su calidad de representante legal del establecimiento **COMPAÑIAS PRODUCTORAS DE CONCRETO LTDA** con Nit. 830073076-3, ubicado en la Calle 11 No 119-49 localidad de Fontibón de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. X

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz
Revisó: Patricia Castaño.
C.T. 1059 de 28-01-09.
Folios: doce (12).